

NÚMERO 13.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 26, fecha 9 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “El Refugio,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año fiscal próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “El Refugio,” núm. 4,000, ubicada en la Municipalidad de San Bernardo, Distrito de El Oro, del Estado de Durango, y perteneciente á Higinio Campillo y socio.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 25 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Julio de 1895. — El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 34.—Agosto 8 de 1895.

NÚMERO 14.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 52, fecha 6 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Santa Elena,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Santa Elena,” núm. 3,522, ubicada en la Municipalidad de Canelas, Distrito de Tamazula, del Estado de Durango, y perteneciente á Miguel A. Espinosa y hermanos.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 34.—Agosto 8 de 1895.

NÚMERO 15.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd., núm 19, fecha 9 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Mina Grande," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite,

no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Mina Grande," núm. 1,774, ubicada en la Municipidad de Santa María del Río, Distrito de Santa María del Río, del Estado de Durango, y perteneciente á Juan Mac Donald y socio.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 34.—Agosto 8 de 1895.

NÚMERO 16.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Juan Cházaro Soler, en representación de la Compañía de navegación en los ríos de Sotavento de Veracruz, reformando el contrato de 3 de Diciembre de 1891.

—*Diego P. Ortigosa* (rúbrica), diputado presidente.
—*J. M. Couttolene* (rúbrica), senador presidente.—

Eduardo Velázquez (rúbrica), diputado secretario.—
A. Arguinzóniz (rúbrica), senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1895.

Manuel G. Cosío.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

El C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Juan Cházaro Soler, en representación de la Compañía de Navegación en los ríos de Sotavento de Veracruz, han convenido en reformar el contrato celebrado el 3 de Diciembre de 1891, en los términos siguientes:

Art. 1º La Compañía se obliga á conservar las líneas de navegación que tiene establecidas sobre las aguas de los ríos Papaloápam, San Juan Michápam y Alonso Lázaro; de Tlacotalpam á Tuxtepec y de Tlacotalpam á Alonso Lázaro.

Art. 2º La Sociedad continuará denominándose: "Compañía de Navegación en los ríos de Sotavento de Veracruz."

Art. 3º La Compañía mantendrá en servicio activo para el transporte de carga y pasajeros, dos vapores de río, uno de 60 á 70 toneladas de carga, y el otro de 30 á 35 toneladas. Dichos vapores recorrerán, indistintamente, los ríos Papaloápam y Alonso Lázaro, empleándolos la Empresa de la manera más conveniente para el tráfico, según lo permita, en cada estación, el caudal de agua de los ríos.

Tanto el vapor que navegue en Papaloápam hacia Tuxtepec, como el que haga el servicio de Alonso Lázaro, partirán de Alvarado ó de Tlacotalpam, según lo disponga la Empresa, para el mejor servicio; pero siempre deberá ésta dar oportuno aviso de sus acuerdos, en uso de esta facultad, á los Administradores de Correos en ambos puntos, para que no sufra trastornos el envío de la correspondencia. La Compañía seguirá haciendo el servicio postal y de transporte de pasajeros entre Alvarado y Chacaltianguis, con la lancha de hélice que ahora está destinada á dicho servicio, con facultad de sustituirla, en caso necesario, por cualquiera de sus otros vapores.

Art. 4º Estando reconocido, tanto por el Gobierno, como por la Empresa, que el tráfico en el río San Juan, requiere el establecimiento de un vapor especialmente destinado á efectuarlo, la Empresa se compromete á poner en ese servicio, uno de 30 á 35 to-

neladas de carga, que hará viajes en dirección á Paso de San Juan, hasta el punto donde pueda llegar sin riesgo.

La Empresa está facultada para designar el punto de partida, con obligación de dar aviso á los Administradores de Correos, tal como se establece en el art. 3º

Art. 5º Cada uno de los vapores de carga hará cuando menos, cuatro viajes al mes, y la lancha de vapor, tres viajes semanarios entre Alvarado y Tlacotalpam, y dos viajes semanarios entre Tlacotalpam y Chacaltianguis, según los itinerarios que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 6º La Empresa tendrá derecho de suspender el tráfico de cada uno de sus vapores, por el tiempo necesario para repararlo ó limpiarlo, que no excederá nunca de un mes, sin perder, por ello, la subvención mensual correspondiente. Durante ese tiempo, la Compañía continuará haciendo por su cuenta y sin interrupción, el servicio de correos entre los puntos que debiera tocar el vapor que se retire del servicio.

Art. 7º La Empresa tendrá obligación de transportar, bajo su responsabilidad, y sin derecho á otro pago que el estipulado como subvención á cada embarcación, las valijas de correspondencia, impresos y bultos postales, que le sean entregados por las oficinas del ramo, comprometiéndose á hacer por su cuenta, el servicio postal entre Tlacotalpam y Tuxtepec, sea por medio de la lancha de vapor, como está esti-

pulado, ó sea por correos de á caballo, que establecerá también por su cuenta.

Art. 8º En la carrera que hagan los vapores, que no sean de Tlacotalpam á Tuxtepec, el servicio postal lo hará la Empresa en los mismos términos y bajo las mismas condiciones estipuladas en el artículo anterior, para el servicio entre los dos puntos expresados.

Art. 9º Cuando por cualquiera causa se interrumpen aquellos viajes, la Empresa llenará el servicio de correos, en términos de que se complete, siempre, el número de viajes establecido.

Art. 10. Los empleados civiles y militares que viajen en comisión y servicio del Gobierno, pagarán la mitad del precio de pasaje, según tarifa, en cualquiera de las líneas de la Compañía, previa orden de la Secretaría de Estado respectiva ó de las oficinas autorizadas por ella, para expedirlas. Se hará la misma rebaja en el importe de pasajes de la fuerza armada, así como en el flete del material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Gobierno á cualquier punto en que toquen los vapores.

Art. 11. Los Celadores de las Secciones aduanales de Tlacotalpam y Alvarado, que hagan uso de las líneas por asuntos del servicio público, disfrutarán pasaje de primera clase.

Art. 12. El Gobierno tendrá derecho para demorar la salida de los vapores en cualquiera de los puntos de su carrera, hasta por doce horas.

Art. 13. Cuando el Gobierno necesitare disponer de uno ó varios de los vapores de la Compañía, para algún servicio extraordinario, podrá hacerlo, previo arreglo especial con la misma, respecto de condiciones de precio y demás.

Art. 14. La Empresa tendrá facultad de variar sus tarifas para el público, no alterando nunca al Gobierno la primera aprobada, sino cuando sea en sentido de disminución. En este caso, no será necesaria la previa aprobación, sino simple aviso; pero cuando se trate de aumentar los precios fijados en ellas, sí será indispensable la aprobación de la Secretaría.

Art. 15. La Empresa tendrá derecho para establecer, dentro de dos años contados desde la promulgación de este Contrato, si así convinieren á sus intereses, y fuere practicable, la navegación en el río "Ton-to," hasta el paso "Azihualt," ú otro intermedio; pasado este plazo sin establecer la navegación, perderá este derecho.

Podrá igualmente prolongar sus líneas de navegación hasta el puerto de Alvarado sin que por esto se le abone subvención alguna.

Art. 16. En compensación de las obligaciones que contrae la Empresa, el Gobierno le otorga las subvenciones siguientes:

Por el vapor de sesenta á setenta toneladas.
(\$2,100) dos mil cien pesos anuales.

Por cada uno de los vapores de treinta á treinta y

cinco toneladas, (\$ 1,500), mil quinientos pesos anuales.

Por la lancha de vapor, (\$ 1,500) mil quinientos pesos anuales. Estas asignaciones serán pagadas en mensualidades proporcionales, al Tesorero de la Compañía por la Aduana Marítima de Veracruz, ante la cual justificará la Empresa haber cumplido el servicio en términos satisfactorios, por medio de un certificado que para cada línea subvencionada expedirá mensualmente el Administrador de Correos de Tlacotalpam, como se ha estado verificando hasta ahora.

Art. 17. El Gobierno tiene la facultad de nombrar uno ó más Inspectores ó Visitadores que vigilen el cumplimiento de la Empresa, así como de indagar la manera con que se hace el servicio á bordo y el estado que guardan los vapores.

Art. 18. La Empresa perderá su derecho á percibir la subvención proporcional correspondiente á cada viaje que deje de hacer, excepto lo determinado en el art. 6º. Además, cuando la suspensión no proceda de causa de fuerza mayor debidamente comprobada, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones, se cobrará á la Empresa por vía de multa, un cincuenta por ciento de la misma subvención que le retendrá la Aduana al efectuarse el pago de la mensualidad correspondiente, librando á la Empresa un recibo de dicha multa.

Art. 19. Los vapores gozarán de todas las franquicias y exenciones de derechos de que disfrutaban los

vapores-correos de otras empresas subvencionadas y bajo las mismas condiciones.

Art. 20. La Compañía, con motivo de este Contrato, será mexicana; y cuantos de él deriven sus derechos y en todo lo que al mismo Contrato se refiera, serán considerados también como mexicanos.

Art. 21. El domicilio legal de la Compañía será el puerto de Tlacotalpam; pero deberá tener siempre un apoderado que debidamente la represente, en la ciudad de México.

Art. 22. La Compañía no podrá enajenar, ni hipotecar directa ó indirectamente este Contrato, ni ningún derecho real que de él se derive, en favor de ningún Gobierno extranjero, ó agente suyo, siendo nulo y de ningún valor este acto y perdiendo, en caso de verificarlo, todos los derechos que haya adquirido, así como las cantidades á que fuere acreedora, en virtud del mismo, y las embarcaciones, edificios y útiles que tengan.

Art. 23. La Compañía y cuantos de este Contrato deriven sus derechos en todo lo que al mismo se refiera, con exclusión de todas otras legislaciones y autoridades, se someterán á las leyes mexicanas que fueren aplicables, y á los jueces y tribunales mexicanos que fueren competentes.

Art. 24. La duración de este Contrato, será de dos años, contados desde el día de su promulgación, pudiendo prorrogarse por un término igual, á voluntad de ambas partes contratantes.

Art. 25. La Compañía dejará en depósito en la Tesorería General de la Federación, como garantía de cumplimiento de Contrato, los mil pesos que en títulos de la Deuda Pública no diferida, tiene ya entregados.

Art. 26. Este Contrato caducará:

I. Por dejar de hacer ocho viajes seguidos en un año, ó diez y seis interrumpidos con cada uno de sus vapores.

II. Por dejar de hacer doce seguidos y veinticinco interrumpidos con la lancha destinada á la conducción de la correspondencia.

III. Por no hacer el servicio de correos, conforme lo expresan los arts. 7º, 8º y 9º

IV. Por rehusarse á facilitar sus vapores al Gobierno, en los casos que se determinan en el artículo 13.

V. Por no cumplir con los requisitos de que habla el art. 14 respecto á tarifas.

VI. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno.

Art. 27. Durante el estiaje, cuando los ríos disminuyen notablemente el caudal de sus aguas, dificultando ó imposibilitando la navegación hasta los puntos extremos marcados en los itinerarios respectivos, la Empresa queda autorizada á fijar sus estaciones de parada en los puntos extremos navegables, con conocimiento y aprobación de los Inspectores del Gobierno.

Art. 28. Ni el Gobierno ni la Compañía, quedan obligados en los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

México, Mayo 20 de 1895.—*Manuel G. Costó*.—Rúbrica.—*J. Cházaro Soler*.—Estampillas por valor de sesenta y seis pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Junio 19 de 1895.—*Santiago Méndez* (rúbrica), Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 15.—Julio 17 de 1895.

NÚMERO 17.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 62, fecha 28 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Purísima,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Purísima," núm. 1,743, ubicada en la Municipalidad de San Javier, Distrito de Hermosillo, del Estado de Sonora, y perteneciente á Miguel A. López.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 34.—Agosto 8 de 1895.

NÚMERO 18.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd. número 62, fecha 28 de Junio último," en que informa que oportunamente se

hizo la citación de acreedores de la mina "Cueva Santa," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año fiscal próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Cueva Santa," núm. 3,459, ubicada en la Municipalidad de Pitiquito, Distrito de Altar, del Estado de Sonora, y perteneciente á Andomano Burques.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 34.—Agosto 8 de 1895.